

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

MARIA E. GONZALEZ  
CALDERON

Recurrida

v.

MIGUEL E. ABREU  
GARCIA  
Peticionario

KLCE202101515

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.  
D DI2008-0579

Sobre:  
Trato Cruel

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2022.

I.

El señor Miguel E. Abreu García y la Sra. María E. González Calderón acordaron un pago de pensión corriente por la cantidad de \$8,000.00 para beneficio de sus dos hijas. El 17 de febrero de 2021 la Sra. González Calderón presentó escrito intitulado *Urgente Moción de Desacato*, alegando el incumplimiento del señor Abreu García para con el pago de los meses de enero y febrero de 2021. Igualmente alegó que el señor Abreu García adeudaba \$11,500.00 por concepto de matrícula del verano 2020 en relación de la mayor de sus hijas.<sup>1</sup>

El 17 de marzo de 2021 el Tribunal de Primera Instancia concedió término de diez (10) días al señor Abreu García, so pena de desacato, para acreditar que se encontraba al día en el pago de la pensión.<sup>2</sup> El 29 de marzo de 2021 el señor Abreu García compareció por derecho propio ante el Tribunal de Primera Instancia y acreditó haber emitido un pago por la cantidad de \$24,000.00 en concepto de pensión corriente para los meses de enero, febrero y marzo de

<sup>1</sup> Ap. pág. 6-7.

<sup>2</sup> Íd. pág. 8.

2021.<sup>3</sup> A dicho escrito se opuso la Sra. González Calderón y reiteró su alegación de que a esa fecha se le adeudaban \$14,600.29 por concepto de matrícula de verano de 2020, pago de hospedaje y pidió que se le pagara la cuantía que se ajustó a la matrícula por parte de la Universidad donde estaba matriculada la mayor de las jóvenes, ajuste que fue producto de la implementación de ayudas en consideración al COVID.<sup>4</sup> Mientras tanto, la más joven de las menores culminaba su escuela superior en el colegio St. Johns y estaba en proceso de selección de una institución universitaria.

El 15 de abril de 2021 la Sra. González Calderón presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción en Solicitud de que se Determinen las partidas que el Demandado pagará de la Educación Universitaria de la Menor de las Hijas a Partir de su Ingreso en la Universidad en Agosto de 2021; En la Alternativa, se Refiera el Caso para Revisión de Pensión Alimentaria por Cambio en Circunstancias ante el Ingreso de la Menor de las Hijas a la Universidad el Próximo Mes de Agosto de 2021.*<sup>5</sup> El 4 de mayo de 2021 el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Orden* directamente al señor Abreu García, quien no contaba con representación legal, concediéndole diez (10) días para acreditar que pagó la alegada deuda sobre pensión alimentaria.<sup>6</sup> Igualmente, le ordenó una reunión transaccional y la presentación de una moción conjunta sobre acuerdos, ello en término de veinte (20) días.<sup>7</sup> El 12 de mayo de 2021 el señor Abreu García presentó escrito de prórroga en torno a la *Orden* sobre reunión transaccional y le indicó al Tribunal que se encontraba en el proceso de contratación de nueva representación legal, por lo que solicitó se le concediera término para concluir dicha gestión y para cumplir con las órdenes emitidas. Con tal propósito,

---

<sup>3</sup> Íd. págs. 11-13.

<sup>4</sup> Íd. págs. 14-16.

<sup>5</sup> Íd. págs. 17-18.

<sup>6</sup> Íd. pág. 20.

<sup>7</sup> Íd. págs. 21-22.

peticionó se le concedieran treinta (30) días.<sup>8</sup> El 29 de junio de 2021 el Tribunal de Primera Instancia le concedió término adicional de diez (10) días.<sup>9</sup>

El 14 de julio de 2021 el señor Abreu García presentó escrito intitulado *Solicitud de Término Adicional para Concretar Relación Contractual Abogado-Cliente; y para Fijar Posición*.<sup>10</sup> El 30 de agosto de 2021 el foro primario decretó académico el *Escrito*. El Tribunal de Primera Instancia refirió al asunto a la Examinadora de Pensiones Alimentarias para revisión y para establecer proporción de gastos universitarios.<sup>11</sup> El 22 de julio de 2021 la Sra. González Calderón presentó escrito en solicitud de remedio y en oposición a la solicitud de término del Sr. Abreu García.<sup>12</sup> Alegó la existencia de una deuda de \$30,988.55 la cual incluía conceptos previamente alegados, pero que incluyó, además, el pago de matrícula universitaria para la menor de las hijas. El 6 de agosto de 2021 el señor Abreu García presentó escrito donde acreditó la contratación de nueva representación legal.<sup>13</sup>

El 26 de agosto de 2021 el señor Abreu García presentó *Urgente Solicitud de Relevo de Pensión Alimentaria*, toda vez que la mayor de sus hijas había advenido a la mayoría de edad desde 17 de julio de 2021.<sup>14</sup> El 27 de agosto de 2021 el foro *a quo* aceptó la nueva representación legal del señor Abreu García,<sup>15</sup> y dictó *Orden* mediante la cual dispuso: “[s]e entiende por sometido sin oposición. So pena de expedir orden de arresto por desacato alimentaria tenga 10 días el demandado para consignar en el Tribunal los \$30,980.55 que adeuda de pensión alimentaria”.<sup>16</sup>

---

<sup>8</sup> Ap. pág. 24-25.

<sup>9</sup> Íd. pág. 26.

<sup>10</sup> Íd. págs. 27-29.

<sup>11</sup> Íd. pág. 31-32.

<sup>12</sup> Íd. págs. 33-35.

<sup>13</sup> Íd. pág. 36-37.

<sup>14</sup> Íd. págs. 38-40.

<sup>15</sup> Íd. pág. 41.

<sup>16</sup> Íd. págs. 42-43.

El 13 de septiembre de 2021 el señor Abreu García presentó *Urgente Solicitud de Reconsideración*.<sup>17</sup> Entre varios asuntos planteó que la *Orden* violentaba intereses propietarios garantizados constitucionalmente, ello por haberse emitido dictamen sin que se hubiese celebrado una vista. Igualmente planteó, que éste nunca prestó consentimiento a la que la menor de sus hijas se matriculase en una institución universitaria cuyo costo anual rodea los \$100,000.00 y que no se configuraban los elementos de una aceptación tácita, tal cual argüía la recurrida.

El 3 de septiembre de 2021 se celebró vista ante el EPA.<sup>18</sup> En dicha vista, y en consideración a la *Orden* previamente emitida por el Tribunal de Primera Instancia que ordenó el pago, entre otros, de la matrícula reclamada por la recurrida, el EPA señaló que el asunto había sido resuelto por la Juez, por tanto, correspondía al señor Abreu García cubrir el 100% de los gastos universitarios de matrícula, cuotas y hospedaje, ello por haber sido estas las partidas que se pagaban a la hija que alcanzó la mayoría. El 15 de septiembre de 2021, el foro primario acogió la recomendación del EPA,<sup>19</sup> más, sin embargo, en esa misma fecha reconsideró su dictamen que ordenaba el pago de los \$30,980.55, el cual incluía la partida en controversia sobre la matrícula universitaria de la menor.

Dispuso:

Examinada la URGENTE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN, presentada el 13 de septiembre de 2021, este Tribunal dispone lo siguiente: El debido proceso de ley le fue concedido a la parte y no se expresó. Sin embargo, se reconsidera lo dispuesto y se señala Vista Desacato para el 6 de octubre de 2021 a las 3:00 pm.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Ap. págs. 44-48.

<sup>18</sup> Íd. págs. 49-52.

<sup>19</sup> Íd. págs. 53-55.

<sup>20</sup> Íd. págs. 56-57.

El 27 de octubre de 2021 el Tribunal reseñó *motu proprio* la vista de desacato para el 24 de octubre de 2021.<sup>21</sup> El 5 de noviembre de 2021 el Tribunal de Primera Instancia señaló la vista de desacato para el 18 de enero de 2022 a las 9:00 de la mañana.<sup>22</sup> El 16 de noviembre de 2021 la Sra. González Calderón radicó *Moción Reiterando Solicitud de Desacato, Actualizando el Balance de la Deuda y en Solicitud de Remedios*.<sup>23</sup> En su escrito reiteró su solicitud sobre el pago de los \$30,980.55 que están vinculados al proceso de reconsideración y, además, incluyó un reclamo adicional por pago de matrícula de la Universidad de la menor, en la cantidad de \$34,749.60, reclamando un total de \$65,730.15. La Sra. González Calderón petitionó el pago de dicha cuantía en cinco (5) días y/o la emisión de Órdenes de Retención en el Origen.

El 29 de noviembre de 2021 el Tribunal de Primera Instancia dispuso: “[t]enga 5 días la parte demandada para acreditar el pago de los \$65,730.15 que se alega adeuda, so pena de expedir las órdenes solicitadas”.<sup>24</sup> En atención a dicha *Orden*, el señor Abreu García presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Posición en Cuanto a Falta de Consentimiento del Demandado al Proceso de Matrícula en una Institución Universitaria de Alto Costo*.<sup>25</sup> En el referido escrito el señor Abreu García reitera la necesidad de que los asuntos pendientes se resuelvan en los méritos y sobre el requisito de una vista para atender las alegaciones de las partes, previo a que se emita un dictamen que requiera el pago inmediato de cualquier suma de dinero, máxime cuando se trata de una suma tan cuantiosa. Sin embargo, el 14 de diciembre de 2021 el Tribunal de Primera Instancia emite una nueva *Orden*, la cual dispone:

Cumpla con consignar la cantidad ordenada (\$30,980.55) so pena de sanciones. Los demás

---

<sup>21</sup> Ap. págs. 61-62.

<sup>22</sup> Íd. pág. 64.

<sup>23</sup> Íd. págs. 65-68.

<sup>24</sup> Íd. págs. 69-70.

<sup>25</sup> Íd. págs. 71-75.

asuntos serán atendidos en la vista pautada. Tenga 5 días.<sup>26</sup>

Insatisfecho, el 17 de diciembre de 2021 el señor Abreu García recurrió ante nos mediante *Petición de Certiorari*. Plantea:

**Erró el TPI al ordenar al recurrente el consignar en cinco (5) días, so pena de imposición de sanciones, la una cuantía de \$30,980.55 por alegada deuda alimenticia, ello sin que se haya celebrado vista para mostrar causa, y luego de haberse cuestionado la procedencia del reclamo de la recurrente, por no formar parte de la orden de alimentos vigente a la fecha de la reclamación.**

## II.

Reconocemos que, como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable, bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.<sup>27</sup> No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.<sup>28</sup>

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal nos señala

---

<sup>26</sup> Ap. pág. 1.

<sup>27</sup> *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, (2020); *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

<sup>28</sup> *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

**Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari***

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>29</sup>

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.<sup>30</sup> La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.<sup>31</sup> La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro primario.<sup>32</sup>

Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en

<sup>29</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>30</sup> *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

<sup>31</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R.40; *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).

<sup>32</sup> *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

arbitrariedad o craso abuso de discreción”.<sup>33</sup> El tribunal de instancia goza de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y que sean adjudicados de manera rápida y correctamente. Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.<sup>34</sup>

### III.

Evaluated el recurso ante nuestra consideración utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con la determinación del foro de instancia en este momento. No encontramos que la determinación ordenando la consignación de las cuantías reclamadas en controversia sea contraria a derecho o que, al emitirla, haya incurrido en abuso de su discreción. Es esencialmente, parte de la forma y manera en que el Foro *a quo* dirige sus procedimientos, a lo que debemos la mayor de la deferencia.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Adames Soto expediría.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>33</sup> *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986);

<sup>34</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.